

ULTIMA REFORMA DECRETO 114, P.O. 36, 24 JUNIO 2016.

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el sábado 30 de enero de 1999.

DECRETO 127
LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 32 Y 39 DE LA CONSTITUCION POLITICA, EN NOMBRE DEL PUEBLO Y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que con fechas 15 de noviembre, 17 y 18 de diciembre de 1997, y con fundamento en lo previsto por los artículos 37, fracción I, de la Constitución Política estatal; 62, fracción I, y 63, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 65 del Reglamento de dicha Ley, las fracciones parlamentarias de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y de Acción Nacional, respectivamente, representados en este H. Congreso del Estado, en el marco de transición política y acordes con las transformaciones democráticas que se están viviendo, presentaron iniciativas que contienen Proyectos de Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que la Ley Orgánica del Poder Legislativo, fue expedida el 14 de septiembre de 1994. A su vez, el Reglamento de la citada Ley fue aprobado el 30 de mayo de 1988. Durante la vigencia de dichos ordenamientos, el Poder Legislativo y el propio Estado de Colima, han experimentado transformaciones importantes en los aspectos social y político, que han generado avances y modificaciones en procedimientos, aspectos e instituciones legislativos.

Esos cambios no han sido incorporados a la regulación específica de esos dos cuerpos jurídicos, por lo que acusan ya anacronismo; de tal forma que ante esta nueva realidad política representada en el Poder Legislativo, es necesario adecuar los instrumentos legales que rigen la vida interna de este H. Congreso del Estado, con el objeto de fortalecer una normatividad jurídica que permita el eficaz cumplimiento de las funciones de esta Legislatura colimense.

TERCERO.- Que en el marco de esta nueva realidad política representada en el Poder Legislativo de nuestro Estado y dado que la correlación de fuerzas de los actores políticos a variado, es tarea principal, como órgano legislativo, el de crear una Ley que resuelva claramente los escenarios inéditos producto de la pluralidad, para cubrir conflictos políticos y que haga la actividad legislativa más dinámica, en la que se reestructuren los órganos de gobierno, suprimiéndose la figura de la Coordinación General del Congreso, para dar un gran avance al proceso de consolidación democrática, creando la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, que se caracterice por la pluralidad de sus integrantes, dotada de las atribuciones necesarias para propiciar mayor eficacia y eficiencia en el trabajo legislativo.

CUARTO.- Que esta nueva normatividad fortalece el sistema y funcionalidad del procedimiento legislativo en todos sus ordenes y la pluralidad del debate político, pero sobre todo, el acuerdo basado en la tolerancia y el respeto a las ideas de los integrantes de este H. Congreso del Estado; ya que como representantes populares, tenemos la obligación histórica de crear leyes esencialmente democráticas y qué, mejor forma, que este Poder del Estado modernice su propia ley, dentro del marco de la pluralidad, del consenso, de la toma de decisiones colegiadas y dentro del ejercicio de sus funciones que establece la Constitución del Estado.

QUINTO.- Que esta naciente normatividad, surge del producto del consenso entre los diferentes grupos parlamentarios, así como del estudio y análisis de las tres iniciativas presentadas y del

trabajo legislativo desarrollado en el seno de la Comisión, dando como resultado el documento que ahora se presenta a esta Soberanía, el cual se inscribe en las siguientes líneas:

a).- Incorpora las modificaciones normativas que han experimentado la propia Constitución local y otros ordenamientos, como por ejemplo el Código Electoral, de las que se derivan nuevos papeles y funciones para el Congreso;

b).- Da expresión cabal a la nueva pluralidad democrática expresada en las urnas, se institucionalizan dos figuras inéditas en nuestra tradición parlamentaria colimense; la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios y la de los Grupos Parlamentarios. Aquella contemplada íntegramente en la pluralidad legislativa y ,estos como cuerpos de actuación conjunta de los representantes populares en su accionar en el Congreso;

c).- Se establece los derechos y deberes de los Diputados y la suspensión y pérdida de carácter de los mismos. Actualiza el capítulo relativo a la instalación de la nueva Legislatura, previendo escenarios inéditos, y suprime anacronismos en el capítulo relativo al Colegio Electoral, función del Congreso que abrogó la reforma constitucional de septiembre de 1996;

d).- Establece también la composición de las comisiones legislativas, que serán de manera plural, ajustándose algunas e incorporándose otras que son necesarias para atender asuntos cuya importancia exige una consideración específica.

e).- Dentro de esta Ley se incorpora también el procedimiento y prácticas legislativas y se moderniza la integración y facultades de la Diputación Permanente, incluyéndose además, un capítulo relativo a las funciones del Congreso relativas a la expedición del bando solemne para declarar Gobernador electo, así como al nombramiento de Gobernador interino o sustituto.

(F. DE E., P.O. 27 DE MARZO DE 1999)

SEXTO.- Que esta nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo, contiene cinco títulos, dieciocho capítulos, 109 artículos y cinco transitorios.

Es importante mencionar que, en atención a la técnica jurídica y al principio de supremacía constitucional, el artículo relativo a la duración de los periodos ordinarios de sesiones y recesos, respeta el actual esquema contenido en el dispositivo 29 de la Constitución estatal, no obstante el acuerdo suscrito por los grupos parlamentarios de fecha 30 de septiembre del año en curso.

SEPTIMO.- Cabe destacar, que todo lo anterior se hizo dadas las necesidades primordiales de tener una mejor organización de funciones, de clarificar las figuras contempladas en el Poder Legislativo y crear otras que deben observarse en el proceso legislativo, con el objeto de obtener una mejor vinculación jurídica y política y en base a los requerimientos de la ciudadanía colimense.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se expide el siguiente

DECRETO No. 127

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en los siguientes términos:

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA.

-TITULO PRIMERO- DEL PODER LEGISLATIVO.

-CAPITULO I- DISPOSICIONES GENERALES.

-ARTICULO 1º.-> La presente Ley es de orden público y establece las bases para la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado, cuyo titular es la Asamblea denominada CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA.

Corresponden al Poder Legislativo del Estado, las facultades y obligaciones que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, esta Ley y otros ordenamientos legales.

El Poder Legislativo contará, además, con los órganos de administración, fiscalización e investigación que determinen esta Ley y su Reglamento.

-ARTICULO 2º.-> Para los efectos de la presente Ley, cuando en ella se exprese Constitución: se entenderá por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; por Ley: la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; por Reglamento: el Reglamento de la presente Ley; por Congreso: el Congreso del Estado de Colima y por Comisión de Gobierno: a la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios.

-ARTICULO 3º.-> El Congreso se integra por el número de Diputados que disponen la Constitución y el Código Electoral del Estado de Colima.

(REF. PRIM. PARR. DEC. 616, P.O. 45, SUPL. 06, 05 SEPTIEMBRE 2012)

ARTICULO 4º.- El ejercicio de las funciones de los Diputados durante un período constitucional de tres años conforma una Legislatura, la que se denominará según el número ordinal que le corresponda y el lugar donde se reúnan los Diputados a sesionar, se le llamará Recinto Legislativo. El período es la serie continuada de sesiones, pudiendo ser ordinario o extraordinario.

El Congreso funcionará en reuniones que se denominarán sesiones.

ARTICULO 5º.- El Poder Legislativo tendrá su residencia en la capital del Estado, sin perjuicio de que pueda sesionar en cualquier lugar del mismo, que para el efecto acuerde la Asamblea.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

ARTICULO 6º.- El Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones cada año y las sesiones o períodos extraordinarios necesarios convocados por la Comisión Permanente, debiendo ocuparse en estos últimos sólo de los asuntos para los cuales se haya hecho la convocatoria.

(REFORMADO DEC. 342, P.O. 19 DE JULIO DE 2008)

El primer período iniciará precisamente el primero de octubre y concluirá el último día de febrero del año siguiente; y el segundo dará inicio el primero de abril y concluirá el treinta y uno de agosto del mismo año. Al abrir y cerrar sus periodos de sesiones lo hará por Decreto.

Se consideran días hábiles para el trabajo legislativo y parlamentario, todos los comprendidos dentro de cada uno de los periodos.

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 45, SUPL. 06, 05 SEPTIEMBRE 2012)

ARTICULO 7º.- El Recinto Legislativo es inviolable. Queda prohibido a toda fuerza pública, tener acceso al mismo, salvo con autorización o a solicitud expresa del Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, bajo cuyo mando quedará, en todo caso.

Dentro del Recinto Legislativo se prohíbe a toda persona fumar, ingerir bebidas alcohólicas y portar armas de fuego.

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 45, SUPL. 06, 05 SEPTIEMBRE 2012)

ARTÍCULO 8º.- El Congreso o una comisión legislativa podrá citar a cualquier servidor público de la Administración Pública Estatal o Paraestatal, Municipal o Paramunicipal, o a personas físicas o morales que hayan manejado recursos de la hacienda pública, en los siguientes casos:

I.- Cuando se encuentre en estudio una iniciativa para la expedición o reformas de un ordenamiento relacionado con el área de su competencia;

(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 45, SUPL. 06, 05 SEPTIEMBRE 2012)

II.- Para ampliar el contenido del informe anual rendido por el Gobernador del Estado, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 31 de la Constitución Local; o

III.- Cuando exista la necesidad de conocer información sobre la aplicación de las políticas públicas en el ámbito de su competencia.

(F. DE E., P.O. 27 DE MARZO DE 1999)

-ARTICULO 9º.-→ Toda propuesta para citar a los servidores públicos mencionados en el artículo anterior, deberá ser aprobada por el Congreso o la Comisión respectiva, lo que será comunicado al Gobernador del Estado o a los Titulares de las Entidades respectivas, para su cumplimiento en la fecha que acuerden el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo o determine el Congreso del Estado.

-ARTICULO 10.-→ Ninguna autoridad podrá dictar mandamiento alguno que afecte los bienes del Poder Legislativo, ni ejecutar resoluciones judiciales o administrativas sobre las personas o bienes de los Diputados dentro de sus instalaciones.

Serán nulos de pleno derecho los actos realizados en contravención a este artículo, independientemente de la responsabilidad en que incurran quienes los hayan ordenado o ejecutado.

-ARTICULO 11.-→ Esta Ley, sus reformas y adiciones, así como su Reglamento, no necesitan promulgación del Gobernador del Estado, ni podrán ser objeto de veto, únicamente le serán turnadas para los efectos de su publicación. Es competencia exclusiva de los Diputados, la presentación de iniciativas de reforma, adición, abrogación o derogación de la presente Ley.

(REFORMADO DEC. 616, P.O. 45, SUPL. 06, 05 SEPTIEMBRE 2012)

ARTÍCULO 12.-→ El Congreso tendrá plena autonomía para la elaboración y ejercicio de su presupuesto y para organizarse administrativamente, con apego a las disposiciones de la Constitución, esta Ley, su Reglamento, la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado y demás disposiciones que de ellas emanen.

-ARTICULO 13.-→ La integración, el funcionamiento del Congreso y las atribuciones de sus miembros, se sujetarán a lo establecido en la Constitución, en el presente ordenamiento, en las demás disposiciones legales aplicables y en las de carácter interno que se expidan en los términos de esta Ley.

-CAPITULO II- DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS DIPUTADOS.

-ARTICULO 14.-→ Los Diputados entrarán en el ejercicio de su encargo inmediatamente después de rendir la protesta de ley.

-ARTICULO 15.-→ A los Diputados no podrá exigírseles responsabilidad legal alguna por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, tampoco podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas y gozarán del fuero que consagra la Constitución General de la República y la Particular del Estado.

(REFORMADO P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

→ARTICULO 16.→ El Presidente de la Directiva, o en su caso, el de la Comisión Permanente, velará por el respeto al fuero constitucional de los Diputados. En demandas del orden civil, mercantil y laboral no gozan de fuero alguno. Todo acto de autoridad que vulnere el fuero de los Diputados, se castigará conforme lo previsto por las leyes respectivas.

→ARTICULO 17.→ Los Diputados serán responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, pero no podrán ser detenidos, ni ejercitarse acción penal en su contra, hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación de su encargo.

(REFORMADO P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

→ARTICULO 18.→ Ningún Diputado podrá excusarse de realizar las tareas propias de su encargo, salvo causa grave que calificará el Congreso o la Comisión Permanente, en su caso.

(REFORMADO DEC. 245, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2005)

→ARTICULO 19.→ Compete al Congreso o, en su caso, a la Comisión Permanente, conocer de las excusas, incapacidades o licencias que presenten los Diputados electos o en funciones, para el desempeño de su encargo. El Presidente de la Directiva o, en su caso, de la Comisión Permanente turnará el escrito de solicitud a la comisión respectiva para su estudio y dictamen. El Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, emitirá acuerdo declarando la procedencia de aquella, llamando al suplente respectivo en caso de diputados por el principio de mayoría relativa, y al que siga en la lista tratándose de diputados plurinominales.

→ARTICULO 20.→ Los Diputados percibirán una remuneración denominada dieta, que será igual para cada uno de ellos, y se fijará en el presupuesto de egresos del Poder Legislativo, y sólo podrá ser objeto de descuento previa autorización expresa del diputado o por pensión alimenticia.

→ARTICULO 21.→ Los Diputados que no asistan a una sesión sin causa justificada o sin permiso de la Directiva, no gozarán de la dieta correspondiente a ese día.

Cuando se deje de asistir a tres sesiones consecutivas sin previo permiso de la Directiva, se llamará al suplente respectivo, quien ejercerá las funciones durante el resto del período ordinario.

→ARTICULO 22.→ Los derechos de los Diputados son:

- I. Presentar iniciativas de ley, decreto o acuerdo;
- II.- Elegir y ser electos para integrar los diversos órganos del Congreso;
- III.- Formar parte de un grupo parlamentario;

(REF. DEC. 616, APROB. 14 SEPT. 2012)

IV.- Participar con voz y voto en las sesiones del Congreso con excepción de aquellas en que sea declarada su ausencia o se incorporen después del pase de lista, en cuyo caso participarán únicamente con voz pero sin voto;

V.- Ser integrante de comisiones del Congreso;

VI.- Participar en los trabajos, deliberaciones y debates de las comisiones;

(REFORMADA, P.O. 27 DE MAYO DEL 2000)

VII.- Abstenerse de votar en las sesiones del Congreso o de las comisiones de que se forme parte, pudiendo razonar su abstención, previamente a la votación;

VIII.- Contar con el documento e insignia que los acredite como Diputados;

(REF. DEC. 616, APROB. 14 SEPT. 2012)

IX.- Recibir los apoyos financieros, materiales y de recursos humanos que requieran para desempeñar con eficacia su encargo;

X.- Realizar gestiones ante las diversas instancias de autoridad de los asuntos que les planteen sus representados; y

(REFORMADA P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

XI.- Las demás que le confieran la Constitución, esta Ley, el Reglamento o se deriven de acuerdos que emitan el Congreso o la comisión Permanente.

-ARTICULO 23.- Son obligaciones de los Diputados:

I. Rendir protesta al tomar posesión de su encargo;

(REFORMADA P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

II.- Acatar las disposiciones del Congreso, de su Directiva y de la Comisión Permanente de conformidad con la presente Ley;

III.- Asistir puntualmente a las sesiones, tanto del Congreso, como de las comisiones de las que formen parte;

IV.- Permanecer en el salón de sesiones durante el desarrollo de las mismas;

V.- Conducirse con respeto en sus intervenciones, durante las sesiones y trabajos legislativos en los que participen;

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

VI.- Observar las normas de cortesía y el respeto para los demás miembros del Congreso y para con los servidores públicos e invitados al Recinto Legislativo;

VII.- Responder por sus actos u omisiones, en los términos previstos en la Constitución y las leyes respectivas;

(F. DE E., P.O. 27 DE MARZO DE 1999)

VIII.- Observar en el ejercicio de sus funciones, tanto en el Recinto Parlamentario como fuera de él una conducta y comportamiento en congruencia con su dignidad de representantes del pueblo;

IX.- Abstenerse de hacer uso de la palabra durante las sesiones, si el Presidente no se la ha concedido;

X.- Permanecer de pie al dirigirse a la Asamblea durante sus intervenciones en las sesiones;

XI.- Avisar a la Directiva, o al Presidente de la comisión respectiva, en su caso, cuando por causa justificada no puedan asistir a las sesiones o reuniones de trabajo, o continuar en las mismas;

XII.- Observar y cumplir las normas de esta Ley y su Reglamento;

(REFORMADA P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

XIII.- Desempeñar las comisiones especiales que les encomiende el Congreso, el Presidente o, en su caso la Comisión Permanente;

XIV.- Representar al Congreso en los actos, ceremonias o reuniones a las que sean designados;

XV.- Guardar reserva de todo lo que se trate o resuelva en las sesiones secretas;

XVI.- Presentar, por conducto de la comisión respectiva, la declaración patrimonial en los términos de ley;

XVII.- Elaborar en tiempo y forma los dictámenes que le correspondan a la comisión a que pertenezca; y

(REFORMADA P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

XVIII.- Las demás que les señalen la Constitución, esta Ley, su Reglamento o se deriven de acuerdo que emita la Asamblea o la Comisión Permanente.

-CAPITULO III-

DE LA SUSPENSION Y PERDIDA DEL CARACTER DE DIPUTADO.

-ARTICULO 24.- Los Diputados podrán ser suspendidos, destituidos o inhabilitados de su encargo en los términos del Título XI de la Constitución y demás ordenamientos aplicables.

-ARTICULO 25.- Los Diputados quedarán suspendidos de los derechos y obligaciones a que se refiere esta Ley en los siguientes casos:

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2004)

I.- Por licencia concedida en los términos fijados por esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2004)

II.- Por resolución de la Asamblea de que ha lugar a proceder penalmente en su contra; y

(ADICIONADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2004)

III.- Cuando se le suspenda su derecho a concurrir a sesiones por el tiempo que resta del periodo ordinario.

-ARTICULO 26.- El carácter de Diputado se perderá en los siguientes casos:

I.- Por resolución que así lo determine, como resultado de juicio político instaurado en su contra;

II.- Por sentencia judicial firme que declare el estado de interdicción;

III.- (DEROGADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2004)

IV.- Por renuncia aprobada por la Asamblea.

-TITULO SEGUNDO-

DE LA ORGANIZACION DEL PODER LEGISLATIVO.

-CAPITULO I-

DE LA INSTALACION DE LA LEGISLATURA.

(REFORMADO, P.O. 15 DE AGOSTO DE 2009)

-ARTICULO 27.- En el año de la elección de la Legislatura, la Comisión Permanente, se constituirá en Comisión Instaladora de la siguiente Legislatura, lo que deberá comunicar por escrito en la primera quincena del mes de septiembre al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral del Estado. Con ese carácter instalará la junta previa de la nueva Legislatura.

-ARTICULO 28.- La Comisión Instaladora tendrá a su cargo:

I.- Recibir de la Oficialía Mayor:

a).- Las constancias que los Consejos Municipales Electorales o el Consejo General Electoral hayan entregado a cada Diputado electo, conforme lo establece el Código Electoral del Estado; y

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

b).- La notificación de las resoluciones firmes del Tribunal Electoral del Estado recaídas a los recursos de que haya conocido, de acuerdo con lo establecido en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(REFORMADA DECRETO 521, P.O. 28, SUPL. 1, 26 MAYO 2012)

II.- Coordinar, planear y ejecutar un seminario de capacitación dirigido a los Diputados electos, propietarios y suplentes, que integrarán la nueva Legislatura, con el objetivo de proporcionarles la instrucción mínima necesaria para el correcto y adecuado ejercicio y desarrollo de sus funciones legislativas. Este seminario será impartido por destacados profesionales en materia legislativa, de conformidad con la temática elaborada por la Comisión Instaladora, mismo que deberá realizarse en la sede del Congreso a más tardar en la tercera semana de septiembre del año de la elección;

(REFORMADA DECRETO 521, P.O. 28, SUPL. 1, 26 MAYO 2012)

III.- Entregará entre el 15 y 20 de septiembre, credenciales de identificación y acceso a los Diputados electos que integrarán la nueva Legislatura;

(REFORMADA DECRETO 521, P.O. 28, SUPL. 1, 26 MAYO 2012)

IV.- Citará de manera fehaciente, a los Diputados electos, a una junta previa que tendrá verificativo a las 11:00 horas del 25 de septiembre del año de la elección; y

(ADICIONADA DECRETO 521, P.O. 28, SUPL. 1, 26 MAYO 2012)

V.- Entregará en su oportunidad y por inventario, a la Directiva Provisional de la Legislatura entrante, la totalidad de los documentos electorales a que se refiere la fracción I de este artículo, así como el inventario de los bienes muebles, situación financiera, instalaciones del Poder Legislativo y la documentación propia de las actividades legislativas pendientes.

(REF. PRIM. PARR. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

ARTICULO 29.- En la fecha y hora en que fueren convocados los Diputados electos, conforme lo previsto en la fracción IV del artículo anterior, presentes en el Recinto Legislativo, la Comisión Instaladora y los Diputados electos, se procederá en la forma siguiente:

a).- La Comisión Instaladora, por conducto de uno de sus Secretarios, dará cuenta del ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo anterior;

b).- Se pasará lista de presentes de los Diputados electos. La junta previa se realizará con los Diputados electos que asistan;

c).- Acto continuo, los Diputados electos elegirán por mayoría simple una Directiva Provisional que se integrará por un Presidente y dos Secretarios.

(REFORMADO, P.O. 04 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

En caso de que no se logre la mayoría simple para elegir la Directiva Provisional, después de tres rondas de votación, fungirá como Presidente el Diputado asignado por los Diputados Electos pertenecientes al mismo partido que haya obtenido, por si solo, el mayor número de curules y como Secretarios, los designados por los Diputados electos pertenecientes a los partidos que hayan obtenido el segundo y tercer lugar en el número de curules. Si los Diputados pertenecientes a estos partidos, no hicieren uso de su derecho de designar a los Secretarios, el Presidente de la Directiva Provisional los conminará a hacerlo y de rehusarse, los nombrará de entre los presentes; esto último también lo hará en el caso de que los Diputados de los demás partidos no asistan a la junta previa.

En caso de que varios partidos hayan obtenido igual número de curules, y aún persistiera el empate, escogerá primero el que haya obtenido mayor número de votos en la elección de Diputados.

(REFORMADO P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

d).- Realizada la elección de la Directiva Provisional o conformada en los términos del inciso anterior, el Presidente de la Comisión Permanente los invitará a que tomen su lugar en el presidium y antes de retirarse, hará la entrega por inventario de la totalidad de los documentos y constancias electorales que obren en su poder y declarará concluidas las funciones de la Comisión Instaladora;

(F. DE E., P.O. 27 DE MARZO DE 1999)

e).- A continuación, el Presidente de la Directiva Provisional nombrará dos comisiones de cortesía, integradas por tres Diputados cada una, para recibir e introducir al Recinto Parlamentario, al Gobernador del Estado y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en la sesión solemne de instalación de la nueva Legislatura;

f).- El Presidente de la Directiva Provisional citará a sesión solemne de instalación de la nueva Legislatura, conforme lo establecido en el artículo siguiente;

g).- Finalmente, el Presidente de la Directiva Provisional entregará la documentación a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, al Presidente de la Directiva del primer período ordinario de sesiones, en la sesión de instalación de la Legislatura, quien en su momento los turnará a la Comisión de Gobierno.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

ARTÍCULO 30.- De conformidad con lo previsto por el párrafo primero del artículo 28 de la Constitución, el día 1º de octubre del año de la elección, a las 11:00 horas, se reunirán en sesión solemne y en el Recinto Legislativo del Congreso, los Diputados electos. Este acto será presidido por la Directiva Provisional.

(REFORMADO DEC. 71, P.O. 16, SUP. 2, 12 MARZO 2016)

Artículo 31.- Enseguida el Presidente de la Directiva Provisional pedirá a los secretarios pasen lista de presentes, si estos certifican la existencia del quórum, el Presidente lo declarará así e instará a los Diputados a que escojan entre sí en escrutinio secreto y por mayoría simple, a los integrantes de la Directiva que habrán de fungir durante el primer período ordinario de sesiones. En caso que no se lograre la mayoría simple para elegir la Directiva, después de tres rondas de votación, fungirán como Presidente, Vicepresidente, Secretarios y Suplentes, los Diputados de mayoría relativa que hayan obtenido del primero al quinto lugares, respectivamente, en cuanto al porcentaje de votos, en la elección correspondiente.

(REFORMADO DEC. 245, P.O. 57, 31 DE AGOSTO DE 2005)

Si existe el número suficiente de Diputados para completar el quórum, pero no la totalidad de los integrantes del Congreso, la Directiva Provisional declarará la ausencia de los Diputados propietarios faltantes y se procederá a llamarlos por escrito para que se presenten dentro de los 5

días siguientes, indicando día y hora, apercibiéndolos que de no presentarse se entenderá que no aceptan el cargo y se llamará a los suplentes si se trata de diputados electos por el principio de mayoría relativa o al que siga en la lista si se trata de diputados plurinominales.

(REFORMADO DEC. 245, P.O. 57, 31 DE AGOSTO DE 2005)

→ARTICULO 32.→ En caso de no haber quórum, los Diputados presentes levantarán de inmediato una acta circunstanciada. Acto seguido procederán por escrito a compeler a los Diputados faltantes para que asistan a tomar posesión de sus cargos el 6 de octubre siguiente, a las 11:00 horas, apercibiéndolos que de no presentarse se entenderá que no aceptan su encargo y se llamará a los suplentes o a los que sigan en la lista de Diputados por el principio de representación proporcional, según sea el caso. Si en el día y la hora indicados en el párrafo anterior asiste el número suficiente de Diputados propietarios para completar el quórum, se procederá en los términos del artículo anterior. En caso contrario, los Diputados que asistan levantarán nuevamente un acta circunstanciada en la que asentarán la declaratoria de que los Diputados propietarios faltantes, en los términos del artículo 28 constitucional, no aceptaron su encargo. Acto seguido procederán por escrito a llamar a los Diputados suplentes o a los que por orden de prelación sigan en la lista de diputados plurinominales, para que se presenten el 11 de octubre, a las 11:00 horas, apercibiéndolos que de no presentarse se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones. Si en el día y la hora indicados en el párrafo anterior asiste el número suficiente de Diputados suplentes para completar el quórum, se procederá en los términos del artículo anterior. En caso contrario, los presentes declararán vacantes las diputaciones respectivas. Acto seguido, se elegirá por mayoría simple la Directiva del Congreso. A continuación el Presidente de la Directiva rendirá protesta en los términos del artículo 33 de esta Ley y posteriormente procederá a tomarla al resto de los Diputados presentes. Con el número de Diputados que hayan tomado protesta, la Legislatura integrada en estos términos, se considerará instalada para todos los efectos legales. La Directiva expedirá de inmediato el decreto que convoque a las elecciones de las diputaciones vacantes. La Directiva electa en los términos de este artículo fungirá como tal hasta que el Congreso quede completamente integrado. Las diputaciones plurinominales vacantes se cubrirán siguiendo el orden de prelación de las listas registradas por los partidos, de conformidad con la Ley Electoral. El Oficial Mayor en funciones será el responsable de notificar a los Diputados propietarios y suplentes faltantes los escritos a que se refiere el presente artículo. Será aplicable, en lo conducente, el Código de Procedimientos Civiles.

(F. DE E., P.O. 27 DE MARZO DE 1999)

→ARTICULO 33.→ Conformada la Directiva en términos del primer párrafo del artículo 31 de esta Ley, el Presidente de la Directiva Provisional hará la declaratoria de quienes la integran, invitándolos a que pasen a tomar sus respectivos lugares, haciéndole entrega a su Presidente de la documentación a que se refiere el inciso g) del artículo 29 de esta Ley.

A continuación, puestos de pie los Diputados integrantes del Congreso y los demás asistentes, el Presidente dirá:

"PROTESTO CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROMULGADA EN QUERETARO, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA UNION Y DEL ESTADO, Y SI NO LO HICIERE ASI, QUE LA NACION Y EL PUEBLO DE COLIMA ME LO DEMANDEN".

Acto seguido el Presidente del Congreso tomará a los demás miembros integrantes de la Legislatura la misma protesta.

(F. DE E., P.O. 27 DE MARZO DE 1999)

→ARTICULO 34.→ El Presidente del Congreso puesto de pie, al igual que los demás Diputados y el público asistente, pronunciará las siguientes palabras: "SE DECLARA LEGITIMA Y

SOLEMNEMENTE INSTALADA LA (su número) LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA".

(REFORMADO DEC. 392, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 2008)

-ARTICULO 35.- El Gobernador del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, asistirán como invitados de honor a las sesiones solemnes de instalación de la Legislatura y a la apertura del primer período ordinario de sesiones de cada año de ejercicio constitucional de la misma.

(REFORMADO 564, APROBADO 08 SEPTIEMBRE 2015)

ARTICULO 36.- El Gobernador del Estado presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública de la Entidad y el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo, el 1º de octubre de cada año, con motivo de la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de cada año de ejercicio del Congreso, en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución.

(ADICIONADO DEC. 392, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 2008)

-ARTICULO 36 Bis.- El 30 de septiembre del último año de ejercicio de la Legislatura, en sesión solemne a la que asistirán los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, los Diputados declararán clausurada la Legislatura, pronunciándose las siguientes palabras: "EL DIA DE HOY, 30 DE SEPTIEMBRE DEL (el año) SE DECLARAN CLAUSURADOS LOS TRABAJOS DE LA (su número) LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA.

-CAPITULO II- DE LA DIRECTIVA.

(REFORMADO DECRETO 71, P.O. 16, SUP. 2, 12 MARZO 2016)

Artículo 37.- El órgano de dirección y representación del Poder Legislativo será la Directiva del Congreso, que se integrará por un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y dos Suplentes de estos, electos por mayoría simple mediante votación secreta.

La elección de los integrantes de la Directiva se comunicará a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, a los Ayuntamientos, a la Secretaría de Gobernación, a las Cámaras del Congreso de la Unión y a los Congresos de los Estados.

La Directiva tendrá a su cargo la conducción de las sesiones.

-ARTICULO 38.- Corresponde a la Directiva, bajo la autoridad de su Presidente, presidir las sesiones, calificar las faltas de los Diputados, preservar la libertad de las deliberaciones, aplicando con imparcialidad las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y los acuerdos que apruebe el Congreso.

-ARTICULO 39.- En la última sesión de cada mes, el Congreso elegirá para el siguiente, nuevo Presidente y Vicepresidente, quienes asumirán sus cargos en la sesión inmediata a aquella en que hubiesen sido electos.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DEL 2000)

El Presidente y Vicepresidente durarán en sus cargos, un mes pudiendo ser reelectos para ese cargo, en el mismo Periodo Ordinario de Sesiones.

(F. DE E., P.O. 27 DE MARZO DE 1999)

El Vicepresidente suplirá las ausencias del Presidente a la sesión o cuando, éste debiere abandonar el Recinto; si en esta última hipótesis no se encontrare presente el Vicepresidente, la

Asamblea, exigiendo quórum verificado por un Secretario, nombrará un Presidente para dicha sesión.

(ADICIONADO DEC. 128, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

En caso de ausencia del Presidente o cuando este debiera abandonar el Recinto, el Vicepresidente estará facultado a firmar las resoluciones que expida el Congreso y la correspondencia que tenga el carácter de urgente y así lo requiera.

(ADICIONADO DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

De igual manera en ausencia justificada del Presidente, tendrá la representación legal del Congreso en los términos de la fracción II del artículo 42 de esta Ley.

(REFORMADO DEC. 71, P.O. 16, SUP. 2, 12 MARZO 2016)

Artículo 40.- Los Secretarios y **Suplentes** designados ejercerán sus funciones por todo el período para el que hubiesen sido nombrados, sin que puedan ser reelectos para el período inmediato de sesiones, ni ser electos Presidentes durante el tiempo de su ejercicio. **Alguno de los Suplentes cubrirán la falta temporal de cualquiera de los Secretarios a una sesión o cuando alguno debiere abandonar el Recinto por causa justificada; si en esta última hipótesis no se encontrare presente alguno de los dos Suplentes, el Congreso nombrará un Secretario para dicha sesión.**

(REFORMADO P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

→ARTICULO 41.-→ Si no se logra la mayoría simple para elegir Presidente, Vicepresidente o a la Directiva completa, fungirán como tales los Diputados que sigan en el orden señalado en el artículo 31 de esta Ley, respectivamente, en cuanto al porcentaje de votos, en la elección correspondiente. A partir del décimo sexto lugar, se continuará con el orden de prelación que los Diputados Plurinominales hayan tenido en las listas registradas, tomando uno de cada partido, comenzando por el que haya obtenido el mayor número de votos. Cuando se haya completado la totalidad de Diputados, iniciarán nuevamente el orden previsto en el artículo 31 de este ordenamiento.

→CAPITULO III→ DEL PRESIDENTE.

ARTÍCULO 42.- Son atribuciones del Presidente de la Directiva:

I.- Preservar la inviolabilidad del recinto parlamentario y velar por el respeto al fuero de los Diputados;

II.- Representar legalmente al Congreso;

III.- Convocar a las sesiones del Congreso;

IV.- Presidir, abrir y clausurar las sesiones, así como prorrogarlas y suspenderlas por causa justificada;

V.- Declarar el quórum o la falta de éste;

VI.- Integrar, en unión de los Secretarios, el orden del día tomando en consideración las proposiciones de la Comisión de Gobierno y someterlo a la aprobación del Congreso al inicio de cada sesión;

VII.- Informar sobre la justificación de las ausencias de los Diputados a las sesiones y someter a la consideración del Congreso los casos de faltas injustificadas, para los efectos correspondientes;

VIII.- Conducir los debates;

IX.- Dar curso reglamentario a los negocios y determinar los trámites que deban recaer en los asuntos con que se dé cuenta al Congreso;

X.- Someter a discusión y votación los dictámenes que presenten las Comisiones;

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

XI.- Conceder la palabra alternativamente en pro y en contra, a los Diputados que se inscriban previamente ante el Presidente de la Mesa Directiva;

XII.- Exhortar a los Diputados a guardar orden y respeto durante el desarrollo de las sesiones;

XIII.- Exigir orden y compostura al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere motivo para ello o altere el desarrollo de las sesiones;

XIV.- Ordenar el desalojo del público asistente a las sesiones cuando hubiere motivo para ello;

XV.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario;

XVI.- Suspender la sesión pública y disponer su continuación en los términos reglamentarios;

XVII.- Asistir con voz pero sin voto, a las reuniones de la Comisión de Gobierno;

XVIII.- Firmar con los Secretarios, las resoluciones propias del Congreso establecidas en la Constitución, así como los nombramientos de los servidores públicos del Congreso y tomarles la protesta de ley;

XIX.- Proponer al Congreso las comisiones especiales de protocolo;

XX.- Declarar al Congreso en Jurado de Acusación, en los términos de la Constitución y de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XXI.- Firmar, junto con los Secretarios, la remisión al Titular del Poder Ejecutivo del Estado del proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Legislativo para los efectos que prevea la ley de la materia;

XXII.- Llevar la representación del Congreso en ceremonias y, en general, en todos los actos públicos. Designar comisiones de entre los Diputados para ostentar la representación del Congreso en los actos a los que él no pudiera concurrir;

XXIII.- Motivar a las comisiones para que presenten sus dictámenes en los tiempos reglamentarios; y

(REFORMADA DEC. 128, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

XXIV.- Exhortar a los Diputados que falten a sesiones, para que concurran a las siguientes;

(ADICIONADA DEC. 128, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

XXV.- Proponer la modificación del orden del día, cuando se trate de casos de obvia y urgente resolución en los que el Congreso del Estado tenga que tomar una determinación, debiendo ser aprobado por la Asamblea; y

(ADICIONADA DEC. 128, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

XXVI.- Las demás que se deriven de la Constitución, esta Ley, su Reglamento o los Acuerdos que emita el Congreso.

(REFORMADO, P.O. 04 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

→ARTICULO 43.→ El Presidente de la Directiva podrá ser removido por el Congreso cuando de manera reiterada infrinja las disposiciones de esta ley o su reglamento. Para que la remoción proceda, se requiere la mayoría calificada. El Vicepresidente cubrirá la Presidencia por el resto del período.

→CAPITULO IV→ DE LOS SECRETARIOS.

(REFORMADO DEC. 71, P.O. 16, SUP. 2, 12 MARZO 2016)

Artículo 44.- *La Secretaría es el órgano auxiliar de la directiva y se integrará con dos Secretarios y dos Suplentes de éstos, que al igual que el Presidente y Vicepresidente serán electos por mayoría, en votación secreta.*

→ARTICULO 45.→ Son atribuciones de los Secretarios:

I.- Auxiliar al Presidente para el buen desempeño de sus funciones;

II.- Vigilar la preparación y el orden de los asuntos en cartera con que se dará cuenta al Congreso;

(REF. DEC. 170, P.O. 53 SUPL. 1 12 DE OCTUBRE DE 2013) (REFORMADA DEC. 128, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

III.- Pasar lista de asistencia, verificar la existencia del quórum, y cuidar que hayan sido enviados a los Diputados, previamente a la sesión, por medio electrónico, el orden del día, el acta de la sesión anterior y la síntesis de comunicaciones, con el objeto de que pueda solicitarse la dispensa de lectura de dichos documentos;

IV.- Dar lectura a las iniciativas de ley o decreto que no sean iniciadas por los diputados;

V.- Recabar y contar los votos de los Diputados, comunicando el resultado al Presidente;

(REF. DEC. 170, P.O. 53 SUPL. 1 12 DE OCTUBRE DE 2013)

VII.- Cuidar que las iniciativas y expedientes sean entregadas a las comisiones correspondientes por medio electrónico, a más tardar al tercer día del acuerdo respectivo;

VII.- Entregar las iniciativas y expedientes a las comisiones correspondientes, a más tardar al tercer día del acuerdo respectivo;

VIII.- Proporcionar a las comisiones la información que obre en su poder, cuando se lo soliciten;

IX.- Firmar las resoluciones que expida el Congreso, así como la correspondencia que lo requiera;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2004)

X.- Expedir y certificar copias de los documentos que obren en el archivo del Congreso, pudiendo hacerlo conjunta o indistintamente;

XI.- Supervisar las funciones de la Oficialía Mayor en cuanto a la Secretaría se refiere;

XII.- Proporcionar la documentación necesaria para la edición del Diario de los Debates;

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

XIII.- Turnar, una vez aprobado, el proyecto anual de presupuesto de egresos del Poder Legislativo al Gobernador del Estado, para los efectos de la Ley de Presupuesto y Gasto Publico Estatal; y

XIV.- Las demás que se deriven de esta ley, el Reglamento o de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

-ARTICULO 46.- Los Secretarios gozan de fe pública en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, por lo tanto están obligados a cumplir con sus atribuciones de manera conjunta o indistintamente y no podrán por ningún motivo infringir con lo establecido en las fracciones IX y X del artículo anterior.

-CAPITULO V-
DE LA COMISION DE GOBIERNO INTERNO
Y ACUERDOS PARLAMENTARIOS.

(REFORMADO DECRETO 03, P.O. 55, 13 OCTUBRE 2015)

ARTÍCULO 47.- *La Comisión de Gobierno será una comisión permanente, de integración plural, dotada de atribuciones político administrativas para el funcionamiento del Poder Legislativo. Será instalada en la primera sesión ordinaria y durará en su ejercicio todo el período constitucional de la Legislatura.*

La Comisión de Gobierno se integrará por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios acreditados y por los diputados únicos de un partido político o diputados independientes; se formará con un Presidente, uno o dos Secretarios, y vocales en su caso.

Tendrán derecho a voz y voto los coordinadores de los Grupos Parlamentarios acreditados; los diputados únicos de un partido político o diputados independientes, tendrán exclusivamente derecho a voz.

(REFORMADO DECRETO 114, P.O. 36, 24 JUNIO 2016)

La Presidencia de la Comisión de Gobierno Interno deberá elegirse democráticamente mediante el voto de los coordinadores parlamentarios, en función del número de diputados que representen cada uno de ellos, resultando electa la propuesta que sume el mayor número de votos. En caso de que ninguno de ellos alcance la mayoría de votos, la presidencia recaerá en el Coordinador del Grupo Parlamentario que tenga, al momento de dicha elección, el mayor número de Diputados. En el caso de que dos o más Grupos Parlamentarios tengan igual número de Diputados, la presidencia la tendrá el del partido político que haya obtenido mayor número de diputaciones de Mayoría Relativa. Si tuvieran el mismo número de diputados de mayoría, la preeminencia la tendrá el que tuviera mayor cantidad de votos en la elección de Diputados.

(REFORMADO DECRETO 114, P.O. 36, 24 JUNIO 2016)

ARTÍCULO 48.- Las resoluciones de la Comisión de Gobierno Interno serán tomadas por mayoría. Cada Coordinador tendrá los votos que corresponda **al número de diputados que formen parte de su grupo parlamentario.**

(REFORMADO DECRETO 03, P.O. 55, 13 OCTUBRE 2015)

ARTICULO 49.- *La Comisión de Gobierno deberá reunirse cuando menos una vez por semana durante los períodos ordinarios y, fuera de éstos, cuando sea necesario. Las reuniones serán convocadas, por escrito, con 24 horas de anticipación, por el Presidente de la Comisión. Sus trabajos los desarrollará de conformidad a lo establecido por esta Ley y su Reglamento en lo relativo a las comisiones legislativas.*

-ARTICULO 50.- Son facultades de la Comisión de Gobierno:

I.- Elaborar un plan de trabajo y presentarlo al Congreso para su aprobación, durante el primer período de sesiones;

(REFORMADA, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)

II.- Proponer a la Asamblea la designación del Oficial Mayor, así como pedir su remoción y vigilar el funcionamiento de la citada dependencia;

(REFORMADO, P.O. 04 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

III.- Aprobar el nombramiento y remoción de los directores, servidores públicos y demás empleados del Poder Legislativo;

IV.- Proponer a la Asamblea, la integración de las comisiones permanentes y especiales y, en su caso, a quienes deban sustituirlos cuando proceda;

V.- Elaborar, conjuntamente con la Comisión de Hacienda y Presupuesto, el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Congreso y presentarlo a la Asamblea para su aprobación;

VI.- Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Legislativo e informar por escrito trimestralmente a la Asamblea;

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

VII.- Autorizar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos del Congreso, a propuesta de la Oficialía Mayor; y

VIII.- SE DEROGA. (DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

(F. DE E. P.O. 27 DE MARZO DE 1999)

IX.- Las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento o de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso.

-ARTICULO 51.-> Son facultades del Presidente de la Comisión de Gobierno:

I.- Ejecutar los planes, programas y acuerdos de la Comisión de Gobierno;

II.- Presidir y coordinar las actividades de la Comisión de Gobierno;

III.- Coadyuvar con la directiva en la conducción de los trabajos legislativos; y

(F. DE E. P.O. 27 DE MARZO DE 1999)

IV.- Las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento o de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso.

-ARTICULO 52.-> Corresponde a los Secretarios de la Comisión de Gobierno:

I.- Coadyuvar en el cumplimiento de las tareas y responsabilidades que tiene a su cargo la Comisión de Gobierno;

II.- Elaborar las actas de las reuniones que lleve a cabo la Comisión de Gobierno, las que deberán asentarse en el libro que para el efecto se lleve, encargándose de recabar las firmas de los integrantes de la misma; y

(F. DE E. P.O. 27 DE MARZO DE 1999)

III.- Las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento o de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso.

-ARTICULO 53.-> Es atribución de la Comisión de Gobierno, llevar a cabo los acuerdos parlamentarios, entendiéndose por acuerdo parlamentario toda resolución emitida por los Diputados en el seno de la propia comisión o de la Asamblea, en aquellos asuntos no

contemplados en alguna disposición legal y que tenga por objeto promover la gobernabilidad del Congreso y el mejor desarrollo de las labores legislativas.

ARTICULO 54.- Corresponde a la Comisión de Gobierno así como al Oficial Mayor, el control y la vigilancia de los servidores públicos del Poder Legislativo, así como la aplicación de sanciones a que se hagan acreedores en el desempeño de sus labores, en los términos de la legislación aplicable.

-CAPITULO VI- DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.

ARTICULO 55.- El Congreso contará con el número de comisiones que requiera el cumplimiento de sus atribuciones, y podrán ser:

- I.- Permanentes, y
- II.- Especiales.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

ARTÍCULO 56.- Durante el primer mes de la nueva Legislatura, a propuesta de la Comisión de Gobierno y mediante votación nominal, la asamblea designará las comisiones permanentes, siendo estas las siguientes:

- I.- Justicia, Gobernación y Poderes;
 - II.- Responsabilidades;
 - III.- Educación y Cultura;
 - IV.- Ciencia, Tecnología e Innovación Gubernamental;
(REFORMADO DECRETO 03, P.O. 13 OCTUBRE 2015)
 - V.- Salud y Bienestar Social;
 - VI.- Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales;
 - VII.- Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos;
(REFORMADO DECRETO 03, P.O. 13 OCTUBRE 2015)
 - VIII.- Seguridad Pública;
 - IX.- Prevención y Reinserción Social;
 - X.- Planeación, Fomento Económico y Turismo;
 - XI.- Desarrollo Rural, Fomento Agropecuario y Pesquero;
 - XII.- Planeación del Desarrollo Urbano y Vivienda;
 - XIII.- Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante;
 - XIV.- Protección y Mejoramiento Ambiental;
 - XV.- Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad;
- (REF. DEC. 284, P.O. 10, 22 FEBRERO 2014)
- XVI.- Comunicaciones, Transportes y Movilidad;

(REF. DEC. 131, P.O. 41, 27 JULIO 2013)

XVII.- Equidad de Género;

XVIII.- Desarrollo Municipal y Zonas Metropolitanas;

XIX.- Participación Ciudadana y Peticiones;

(REFORMADO DECRETO 03, P.O. 13 OCTUBRE 2015)

XX.- Trabajo y Previsión Social;

(REFORMADO DECRETO 03, P.O. 13 OCTUBRE 2015)

XXI.- Vigilancia del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado;

(ADICIONADA DECRETO 03, P.O. 13 OCTUBRE 2015)

XXII. Deporte y Fomento del Sano Esparcimiento; y

(ADICIONADA DECRETO 03, P.O. 13 OCTUBRE 2015)

XXIII. Protección Civil.

Estas comisiones permanentes serán por todo el ejercicio constitucional. A petición de uno de sus miembros o de un grupo parlamentario, podrán proponerse cambios en su conformación.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

ARTÍCULO 57.- Las comisiones procederán a estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas y demás asuntos que les sean turnados por la Directiva o la Asamblea y presentarán por escrito su dictamen en los plazos previstos por el artículo 92 del presente ordenamiento, que iniciaran a partir del día siguiente de recibir los expedientes respectivos. Las comisiones dispondrán de recursos económicos para el desempeño de sus programas, de conformidad con las disponibilidades presupuestales del Congreso; el Presidente de cada comisión presentará anualmente el programa de trabajo correspondiente.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

ARTÍCULO 58.- Las comisiones serán electas por mayoría simple y estarán integradas por tres Diputados, actuando el primero de los nombrados como Presidente y los dos siguientes como Secretarios.

En caso de no lograrse la mayoría simple, las comisiones serán asignadas entre los grupos parlamentarios en proporción al número de Diputados que los integran en relación con el total de los que conforman al Congreso.

Las Comisiones de Responsabilidades y de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, respectivamente, se integrarán por cinco Diputados, de conformidad con los términos que señale el Reglamento respectivo.

La Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado estará integrada por cinco Diputados y será asignada la presidencia de la misma al grupo parlamentario que represente la primera minoría. En caso de que el titular del Poder Ejecutivo pertenezca al partido político de primera minoría esta responsabilidad recaerá a la segunda minoría.

La Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, tendrá las facultades previstas en la Ley de la materia. La Comisión de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante estará integrada por siete Diputados.

El grupo parlamentario que presida una Comisión tendrá mayoría al interior de la misma y en el caso de que quien presida la Comisión sea Diputado Único de un partido político, aquella se integrará en forma plural sin preeminencia alguna. El grupo parlamentario que tenga mayor número de Diputados será el primero en seleccionar. En el caso de que varios grupos parlamentarios tengan igual número de Diputados, la preeminencia la tendrá el del partido político que tenga

mayor número de curules de mayoría relativa y si varios coinciden en éste, la tendrá el que hubiere obtenido el mayor número de votos en la elección correspondiente. Los integrantes de las Comisiones podrán ser removidos por incumplimiento de sus funciones, que será decidida por la Asamblea por mayoría calificada.

-ARTICULO 59.- Las comisiones especiales tendrán la competencia que se les atribuya en el acto de su designación, mismas que contarán con el número de miembros que la Asamblea determine y fungirán por el tiempo que se requiera para el despacho de los asuntos que les dieron origen.

-|CAPITULO VII- DE LOS ORGANOS DE FISCALIZACION Y ADMINISTRACION DEL CONGRESO.

-ARTICULO 60.- Los órganos de fiscalización y administración del Congreso son:

(REFORMADA DEC. 615, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)

I.- El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado; y

II.- La Oficialía Mayor.

(REFORMADO DEC. 615, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)

-ARTICULO 61.- El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, gozará de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento, recursos humanos y materiales, así como sus determinaciones y resoluciones. Tendrá a cargo la función de fiscalización que se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Dicho órgano estará integrado por los servidores públicos que establezca su Ley, los cuales estarán sujetos al servicio civil de carrera; y en él se revisarán y fiscalizarán las cuentas de los caudales públicos del erario del Estado.

Para elegir al Auditor Superior del Estado el Congreso emitirá la convocatoria y lo designará con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en los términos que determine la Ley de la materia. Durará en el cargo un período de siete años y podrá ser reelecto por un período más. Durante el ejercicio de su cargo únicamente podrá ser removido por las causas graves que la Ley señale y con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. Sus atribuciones serán las que le otorgue: la Constitución, esta Ley, su Reglamento, las disposiciones que dicte el propio Congreso y los demás ordenamientos legales.

(REFORMADO DEC. 615, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)

-ARTICULO 62.- Las facultades, atribuciones y organización del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, se regulan conforme a lo establecido en su Ley.

-ARTICULO 63.- La Oficialía Mayor es el órgano técnico administrativo dependiente y auxiliar del Congreso, para la atención y realización de los asuntos legislativos del mismo. Tendrá las funciones que le señale el Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 04 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

Será aprobado por el Congreso, a propuesta de la Comisión de Gobierno y por mayoría absoluta.

Para ser Oficial Mayor se requiere: ser mexicano por nacimiento, mayor de 25 años, estar en pleno ejercicio de sus derechos, profesionista titulado, preferentemente Licenciado en Derecho y ser de reconocida capacidad y probidad en el ejercicio de su profesión.

-|CAPITULO VIII- DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.

(REFORMADO DECRETO 114, P.O. 36, 24 JUNIO 2016)

ARTÍCULO 64.-Los Grupos Parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los diputados para realizar tareas específicas en el Congreso, coadyuvan al mejor desarrollo del proceso legislativo, expresan las corrientes políticas y de opinión representadas en la Legislatura y facilitan la participación de los diputados para el cumplimiento de sus atribuciones legislativas.

En ningún caso los Diputados podrán pertenecer a más de un grupo parlamentario.

Los Diputados que renuncien a sus grupos parlamentarios, se consideran independientes y podrán formar en cualquier momento un grupo parlamentario por separado, debiendo cumplir con los requisitos señalados para ello en esta ley; o adherirse a otro grupo parlamentario, perdiendo la calidad de Diputados independientes. No podrá existir más de un grupo parlamentario independiente.

ARTICULO 65.- Los grupos parlamentarios, con las excepciones previstas en esta Ley, gozarán de idénticos derechos y obligaciones.

(REFORMADO DECRETO 114, P.O. 36, 24 JUNIO 2016)

ARTICULO 66.- Los grupos parlamentarios estarán integrados por un mínimo de dos Diputados; serán acreditados en sesión ordinaria y estarán obligados a presentar una acta en la que conste la decisión de los Diputados de constituirse en grupo parlamentario, especificando la denominación del mismo, lista de sus integrantes, nombre y firma de los Diputados, así como el nombre del Diputado que por mayoría de votos, haya sido designado como Coordinador.

(ADIC. DEC. 132, P.O. 41, 27 JULIO 2013)

Asimismo, los grupos parlamentarios, así como los diputados únicos que no integren grupo parlamentario tendrán la facultad de modificar su agenda legislativa en cualquier momento para efecto de actualizarla o enriquecerla.

-ARTICULO 67.- Los Coordinadores de los grupos parlamentarios realizarán tareas de concertación entre sí y con los órganos de dirección de la Legislatura.

-ARTICULO 68.- Los grupos parlamentarios dispondrán de locales adecuados, así como de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Lo anterior se hará atendiendo al número de Diputados que integren los grupos y de acuerdo con las posibilidades del presupuesto del Congreso.

-ARTICULO 69.- La partida global determinada en el presupuesto del Congreso destinada al apoyo financiero de los grupos parlamentarios, se dividirá entre el número de Diputados integrantes del Congreso y se asignarán a cada grupo parlamentario en proporción al número que los integren.

Los recursos financieros serán suministrados a los grupos parlamentarios conforme al calendario aprobado en el presupuesto de egresos del Congreso, mismos que deberán comprobarse.

(REFORMADO P.O. 25 DE JULIO DE 2009)

Cuando un Diputado sea el único acreditado por un partido político o se haya declarado independiente, por tanto, no integre grupo parlamentario, tendrá derecho a recibir la parte proporcional que corresponda de la partida de apoyo financiero a que se refiere el primer párrafo de este artículo, así como a los demás apoyos de ley.

(REFORMADO DEC. 615, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009)

-ARTICULO 70.- Los grupos parlamentarios están obligados a destinar los recursos que se les otorguen exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones, y deberán rendir un informe anual

de su aplicación y manejo al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, para los efectos de la Cuenta Pública.

-TITULO TERCERO- DEL PROCEDIMIENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.

-CAPITULO I- DE LAS SESIONES.

-ARTICULO 71.- La sesión se considera como el tiempo de reunión, necesario y efectivo que por disposición legal o reglamentaria, emplea el Congreso con un número determinado de Diputados, para tratar de acuerdo a un orden del día aprobado, los asuntos cuyo conocimiento, discusión, votación y aprobación son de su competencia.

-ARTICULO 72.- Las sesiones del Congreso serán: ordinarias o extraordinarias, podrán ser públicas o secretas, permanentes, solemnes, de jurado de acusación o de declaración de procedencia.

-ARTICULO 73.- Durante los periodos ordinarios, el Congreso celebrará sesiones cuantas veces sea necesario, para el oportuno despacho de los negocios de su competencia, debiendo hacerlo, cuando menos, una vez por semana. Lo acontecido en estas será consignado en el Libro de Actas correspondiente y publicado en el Periódico Oficial del Estado; igualmente quedará asentado en el Diario de Debates del Congreso.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

ARTÍCULO 74.- En las sesiones, los Diputados ocuparán las curules sin preferencia alguna en el Recinto Legislativo, excepto en el presidium, donde se instalará la Directiva.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

-ARTICULO 75.- Las sesiones del Congreso se celebrarán en los días y horas en que sean convocadas y podrán ser diferidas, previo acuerdo emitido por la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios y del Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente.

El acta de la sesión con la que se clausura un periodo ordinario, las funciones de la Comisión Permanente y las de cada una de las sesiones extraordinarias deberán ser discutidas y aprobadas en la misma sesión.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

ARTÍCULO 76.- Las sesiones del Congreso serán generalmente públicas y excepcionalmente secretas. Cualquier persona sin excepción alguna tiene derecho de asistir a presenciar las sesiones públicas, ocupando los asientos destinados para ello en el Recinto Legislativo. Se exceptuarán los casos que así lo acuerde el Presidente para limitar el acceso del público, mediante tarjetas o invitaciones. Los asistentes a las sesiones del Congreso conservarán el mayor respeto y compostura y por ningún motivo podrán tomar parte en las discusiones, salvo el caso de audiencia o foro público con autorización del Presidente del Congreso o de Comisión Legislativa, ni realizar manifestaciones verbales de ningún género. Cuando el Congreso se reúna para sesiones o periodos extraordinarios, se ocupará exclusivamente del asunto o los asuntos contenidos en la convocatoria aprobada para tal efecto.

-ARTICULO 77.- Son materia de sesión secreta:

I.- Las acusaciones que se hagan contra los servidores públicos que gocen de fuero constitucional;

II.- Las comunicaciones que se dirijan a la Legislatura con la nota de reservado; y

III.- Los demás asuntos que la Directiva califique de reservados o cuando se desahoguen asuntos que uno o más Diputados soliciten se trate en esta clase de sesiones, con la aprobación de la mayoría simple.

(ADIC. DEC. 616, APROB. 14 SEPT. 2012)

A las sesiones secretas podrán asistir, además de los Diputados, los servidores públicos del Congreso que sean estrictamente necesarios, quienes están obligados a guardar la más absoluta reserva de ley sobre los asuntos tratados en ellas.

(ADIC. DEC. 616, APROB. 14 SEPT. 2012)

Las actas de las sesiones secretas serán aprobadas en esa misma sesión y no serán publicadas en el Periódico Oficial.

-ARTICULO 78.-> Cuando el Congreso lo determine se constituirá en sesión permanente y su duración será por el tiempo necesario para tratar el asunto o asuntos que se hubieren señalado previamente por la directiva.

-ARTICULO 79.-> Siempre serán solemnes las sesiones en que:

- a).- Rindan la protesta los ciudadanos Diputados;
- b).- Rinda la protesta de ley el Gobernador del Estado;
- c).- Rindan protesta los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;
- d).- Concurra el Ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- e).- Rinda el Gobernador el informe preceptuado en el artículo 31 de la Constitución;
- f).- Ocurran en visita delegaciones parlamentarias del Congreso de la Unión, de los Congresos de los Estados o de otros países;
- g).- Rindan protesta los Magistrados de los Tribunales Administrativos y Electorales; los Consejeros del Instituto Electoral del Estado y el Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, de acuerdo con las leyes respectivas;

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

h).- Se imponga alguna presea o reconocimiento instituidos por el Congreso.

(ADICIONADA DEC. 392, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 2008)

i).- Inicie el primer período ordinario de sesiones de cada año de ejercicio constitucional de la Legislatura.

(ADICIONADO, DECRETO 128, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

-ARTICULO 79 Bis.-> Las sesiones solemnes deberán desarrollarse bajo el siguiente orden del día:

I.- Lista de asistencia;

II.- Declaración en su caso de quórum legal e instalación de la Asamblea;

(F. DE E., P.O. 7 DE MARZO DE 2009)

III.- Elección de la Mesa Directiva únicamente en los casos señalados en el artículo 107 de esta Ley;

(F. DE E., P.O. 7 DE MARZO DE 2009)

- IV.- Desarrollo del asunto que dio origen a la sesión;
(F. DE E., P.O. 7 DE MARZO DE 2009)
- V.- Convocatoria a sesión ordinaria; y
(F. DE E., P.O. 7 DE MARZO DE 2009)
- VI.- Clausura.

El acta que se levante con motivo de una sesión solemne, sin sujetarse al trámite de discusión y aprobación, deberá mandarse publicar en los términos que sea redactada y aprobada por la Directiva o la Comisión Permanente.

-ARTICULO 80.-> Cuando el Congreso actúe erigido en jurado de acusación o declaración de procedencia en los términos de la fracción XXXVI del artículo 33 de la Constitución, las sesiones serán ordinarias o extraordinarias, según el caso.

(REFORMADO, P.O. 04 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

-ARTICULO 81.-> Para que puedan instalarse válidamente las sesiones del Congreso, será necesario que concurren, cuando menos, la mayoría absoluta.

-ARTICULO 82.-> Durante el desarrollo de las sesiones a propuesta de uno o más Diputados o por iniciativa propia, el Presidente podrá decretar recesos en las mismas, siempre y cuando sea para concertar un acuerdo parlamentario, integrar debidamente un expediente, modificar un dictamen de comisiones o cuando por la importancia de algún asunto que surja en la discusión o debate, así se considere conveniente.

-CAPITULO II- DE LAS INICIATIVAS.

-ARTICULO 83.-> El derecho de iniciativa compete:

- I.- A los Diputados;
- II.- Al Gobernador del Estado;
- III.- Al Supremo Tribunal de Justicia, en asuntos del ramo de justicia; y
- IV.- A los Ayuntamientos, en lo que se relaciona con asuntos de la administración municipal;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE MAYO DEL 2000)

VI.- A los ciudadanos en los términos de la Ley respectiva.

-ARTICULO 84.-> Las iniciativas podrán ser de ley, de decreto, de acuerdo y de acuerdo económico:

I.- Es iniciativa de ley, aquella resolución directa, impersonal y general que otorgue derechos o imponga obligaciones;

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

II.- Es iniciativa de decreto, aquella resolución concreta, individual y personalizada que otorgue derechos o imponga obligaciones;

III.- Es iniciativa de acuerdo, toda resolución del Congreso que, por su naturaleza, no requiera de la promulgación del Ejecutivo; y

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

IV.- Es iniciativa de acuerdo económico, toda resolución del Congreso que sólo tiene efectos en su administración interna o de sus dependencias.

(REF. DEC. 170. P.O. P.O. 53 SUPL. 1, 12 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTÍCULO 85.- Las iniciativas se turnarán por medio electrónico a las comisiones legislativas, si la iniciativa presenta dudas acerca de su naturaleza, la Asamblea decidirá lo que en derecho proceda y formularán el dictamen correspondiente.

-ARTICULO 86.- Ninguna iniciativa de ley o decreto se presentará a la Asamblea, sin que antes haya sido analizada y dictaminada por la comisión o comisiones correspondientes; esta exigencia sólo podrá dispensarse, en aquellos asuntos que a juicio del Congreso, tengan el carácter de urgentes, no ameriten mayor examen o cuyo trámite se hubiese dispensado.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

ARTICULO 87.- Las iniciativas de punto de acuerdo o de acuerdo económico provenientes de los Diputados, serán discutidas y resueltas en la sesión que sean presentadas.

-ARTICULO 88.- Desechada una iniciativa en su discusión en lo general, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

-ARTICULO 89.- En la reforma, derogación o abrogación de leyes, decretos y acuerdos del Congreso, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

-CAPITULO III- DE LOS DICTAMENES.

-ARTICULO 90.- Los dictámenes son los documentos que contienen la exposición de motivos que emiten por escrito las comisiones respecto de iniciativas que les son turnadas, conteniendo proyectos de ley, decreto o acuerdo, que se presentan a la mesa directiva para que la someta a la consideración del pleno del Congreso.

(REF. DEC. 170. P.O. 53 SUPL. 1 12 DE OCTUBRE DE 2013) (F. DE E., P.O. 27 DE MARZO DE 1999)

-ARTICULO 91.- Los dictámenes deberán contener una exposición clara, precisa y fundada del asunto a que se refieran y concluir sometiendo a consideración del Congreso el proyecto de ley, decreto o acuerdo según corresponda.

I.- El nombre de la comisión o comisiones legislativas que lo suscriban y el asunto sobre el cual dictaminan;

II.- Antecedentes del asunto planteado;

III.- Número de dictamen de cada comisión;

IV.- Análisis y estudio de la iniciativa o asunto en particular si procediere;

V.- Considerandos tomados en cuenta para el apoyo, modificación o rechazo de la iniciativa o asunto;

VI.- Conclusiones o puntos resolutivos; y

VII.- Fecha y espacio para el nombre y la firma de los diputados.

(REF. DEC. 170. P.O. 53 SUPL. 1 12 DE OCTUBRE DE 2013)

Una vez firmados los dictámenes, en favor o en contra, por la mayoría de los miembros de la comisión o comisiones encargadas de una iniciativa o asunto, se remitirán por medio

electrónico a la Asamblea, debiéndose adjuntar los votos particulares si los hubiere, para su conocimiento.

(REFORMADO DECRETO 529, P.O. 9 DE MAYO DE 2009)

→ARTICULO 92.→ Las comisiones procederán a estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de ley, de decreto y de acuerdo, de conformidad a las atribuciones que les da esta Ley y su Reglamento y presentarán por escrito su dictamen en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de recibir los expedientes respectivos, salvo que medie acuerdo de la Asamblea para ampliar este plazo.

(F. DE E., P.O. 27 DE MARZO DE 1999)

→ARTICULO 93.→ Presentados los dictámenes se les dará lectura y concluida la misma, el Congreso acordará si se procede a la discusión y votación o se produce una segunda lectura, en cuyo caso ésta se remitirá a la siguiente sesión. Las discusiones y los trámites se sujetarán a lo que disponga el Reglamento.

→CAPITULO IV→ DE LAS VOTACIONES.

→ARTICULO 94.→ Las resoluciones del Congreso se tomarán por mayoría de votos de los Diputados.

(REFORMADO, P.O. 04 DE NOVIEMBRE DEL 2000)

→ARTICULO 95.→ La mayoría de votos puede ser simple, absoluta o calificada, entendiéndose por:

I.- Mayoría simple, la correspondiente a más de la mitad de los Diputados presentes;

I (SIC).- Mayoría absoluta, la correspondiente a más de la mitad de los Diputados que integran el Congreso; y

III.- Mayoría calificada, la correspondiente a cuando menos las dos terceras partes de los Diputados integrantes del Congreso.

Cuando en la Constitución o en una ley se señale una mayoría diferente, se estará a lo que dispongan dichos ordenamientos, En todos los casos, cuando la mayoría resulte en fracciones, se estará al entero inmediato superior.

(REFORMADO DEC. 462, P.O. 04 FEBRERO 2012)

Cuando en la presente Ley o en su Reglamento no se señale expresamente el tipo de mayoría requerida, se entenderá que deberá ser simple

→ARTICULO 96.→ Habrá tres tipos de votaciones: nominal, económica y secreta.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

ARTICULO 97.- Siempre se aprobarán por votación nominal los dictámenes de iniciativa de ley, de decreto o cuando se trate de elegir a personas para el desempeño de cargos o comisiones y cuando así lo pidan por lo menos tres Diputados.

(F. DE E., P.O. 27 DE MARZO DE 1999)

→ARTICULO 98.→ Una vez discutidos los dictámenes serán calificados por el Congreso mediante votación, en los términos previstos por el Reglamento.

→TITULO CUARTO→ DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

-CAPITULO I-
DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO EN LA
ELECCION O NOMBRAMIENTO DE GOBERNADOR.

(REFORMADO P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

-ARTICULO 99.- El Congreso, tiene la facultad de expedir el bando solemne para dar a conocer en toda la entidad la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Estado.

(REFORMADO P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

Para tal efecto, el Congreso dispondrá hasta de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que haya recibido la documentación que le envíe el Tribunal Electoral del Estado.

En caso de que se presente la hipótesis del artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se suspenderán los actos a que se refiere el párrafo anterior hasta en tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente y le sea comunicada al Congreso por medio del Tribunal Electoral del Estado.

El bando entrará en vigor el día de su fecha y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 100.- Para los efectos previstos en los artículos 55 y 57 de la Constitución, el Congreso calificará las causas que motiven la renuncia o licencia del gobernador y resolverá lo conducente.

Cuando el Congreso deba nombrar Gobernador interino o sustituto lo hará en un plazo no mayor de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente al en que apruebe la licencia o renuncia o se tenga conocimiento de la falta del titular del Poder Ejecutivo.

En los supuestos del presente artículo, quien venga fungiendo como Secretario General de Gobierno, asumirá el despacho del Poder Ejecutivo hasta en tanto el Congreso designe gobernador interino o sustituto o el provisional, en los términos de la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, asuma el cargo.

-CAPITULO II-
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES.

-ARTICULO 101.- Para conocer sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos, a que se refiere el capítulo único del título XI de la Constitución, en materia de juicio político, el Congreso deber erigirse previamente en jurado de acusación, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

-ARTICULO 102.- El Congreso se erigirá en jurado de procedencia para declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra alguno de los servidores públicos a que se refiere el artículo 121 de la Constitución, que incurran en la comisión de delitos del orden común, de acuerdo al procedimiento que al efecto señale la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(F. DE E., P.O. 27 DE MARZO DE 1999)

-ARTICULO 103.- No se requerirá declaración de procedencia cuando los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, cometan delitos durante el tiempo en que se encuentren separados de su cargo, con la excepción a que se refiere el artículo 125 de la Constitución.

-TITULO QUINTO-
DE LA COMISION PERMANENTE.

-CAPITULO UNICO-

DE SU INTEGRACION Y FACULTADES.

(REFORMADO P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

→ARTICULO 104.-→ En los recesos del Congreso, funcionará una Comisión Permanente integrada por siete Diputados, que serán electos dentro de los tres días anteriores a la clausura de un período ordinario de sesiones. La Comisión convocará a sesión o periodo extraordinario de sesiones, cuando los asuntos del Congreso así lo requieran o a petición del titular del Poder Ejecutivo del Estado.

(REFORMADO P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

→ARTICULO 105.-→ La Comisión Permanente se instalará al siguiente día en que el Congreso cierre su período ordinario de sesiones. Comunicará al Ejecutivo del Estado y al Poder Judicial su instalación, igual comunicación se hará a las autoridades que se señalan en el artículo 37 de la presente ley.

(REF. DEC. 616, P.O. 15 SEPT. 2012)

ARTÍCULO 106.- La Comisión Permanente por conducto de su Presidente o Vicepresidente en su caso, tendrá la representación del Poder Legislativo y ejercerá las atribuciones que le confiere el artículo 36 de la Constitución y las que le encomiende el Congreso.

(REFORMADO P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

→ARTICULO 107.-→ Cuando el Congreso sea convocado a sesión o período extraordinario, al inicio de aquella o en la primera de este, la Asamblea elegirá una Mesa Directiva para desahogar los asuntos por los que fue convocado, misma que concluirá sus funciones al momento de agotarlos o que se inicie un período ordinario. La comisión Permanente continuará en funciones, una vez que concluya la sesión o período extraordinario.

(REFORMADO DEC. 128, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

→ARTICULO 108.-→ La Comisión permanente sesionará por lo menos una vez por semana pudiendo diferirlas previo acuerdo de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios y el Presidente de la Comisión Permanente. Para que puedan instalarse válidamente las sesiones de la Comisión Permanente, se requiere la asistencia de la mayoría de los integrantes.

(REFORMADO P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000)

→ARTICULO 109.-→ En todo lo que no esté previsto en los artículos anteriores, la Comisión Permanente se sujetará a lo que dispone el Reglamento.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima expedida el 14 de septiembre de 1994, conforme al Decreto No. 306 y publicada en el Periódico Oficial el día 24 de septiembre del mismo año y sus reformas, así como las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- El artículo 69, así como el período trimestral para el cambio de la Presidencia de la Comisión de Gobierno Interno a que se refiere el artículo 47 de la presente Ley, entrarán en vigor el 1º de octubre del año 2000.

Entre tanto, se aplicará en lo conducente, el Acuerdo para la Gobernabilidad y Democratización del Congreso del Estado de Colima, suscrito por los Diputados de las tres fracciones legislativas, el 30 de septiembre de 1997.

(F. DE E., P.O. 27 DE MARZO DE 1999)

ARTICULO CUARTO.- Las atribuciones y conformación de la Comisión de Vigilancia, así como la reestructuración y asignación de Comisiones que resulten necesarios, en los términos del artículo 56 del presente ordenamiento, será materia de Acuerdos Parlamentarios.

ARTICULO QUINTO.- En tanto se expide el nuevo Reglamento, de la presente Ley, se seguirá aplicando el Reglamento en vigor, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Dado en el Poder Legislativo a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

C. ENRIQUE A. SALAZAR ABAROA, DIPUTADO PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.- C. JORGE A. GAYTAN GUDIÑO, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 27 DE MAYO DEL 2000.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2000

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO NO. 2, P.O. 04 DE NOVIEMBRE DEL 2000.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"

DECRETO NO. 138, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2001

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO NO. 346, P.O. 10 DE MAYO DE 03.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"

DECRETO NO. 53, P.O. 17 DE ENERO DE 2004

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"

DECRETO NO. 68, P.O. 20 DE MARZO DE 2004

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"

DECRETO NO.78, P.O. 01 DE MAYO DE 2004

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO NO. 92, P.O. 19 DE JUNIO DE 2004

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"

DECRETO NO. 245, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2005

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima.

DECRETO NO. 3, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2006.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO NO. 128, P.O. 21 DE JULIO DE 2007

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO NO. 342, P.O. 19 DE JULIO DE 2008.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO NO. 392, P.O. 1 DE NOVIEMBRE DE 2008

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO NO. 529, P.O. 9 DE MAYO DE 2009

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO NO. 594, P.O. 25 DE JULIO DE 2009.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO NO. 603, P.O. 15 DE AGOSTO DE 2009.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO NO. 615, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2009

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO NO. 60, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2009

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

F DE E. P.O. 05, 30 DE ENERO DE 2010

LO QUE SE HACE CONSTAR PARA SU PUBLICACION A MANERA DE FE DE ERRATAS Y SURTA SUS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES Y SU DEBIDA OBSERVANCIA EN LOS TERMINOS APROBADOS POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. |

DECRETO 462, P.O. SUPL. 1, 07, 04 FEBRERO 2012

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 521, P.O. 28, SUPL. 1, 26 MAYO 2012

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 616, P.O. 15 SEPT. 2012

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de octubre del año 2012, previa publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 131, P.O. 41, 27 JULIO 2013

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 132, P.O. 41, 27 JULIO 2013

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 170, P.O. 53 SUPL. 1, 12 DE OCTUBRE DE 2013

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 284, P.O. 10, 22 FEBRERO 2014

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 564, APROBADO 08 SEPTIEMBRE 2015

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 03, P.O. 55, 13 DE OCTUBRE 2015.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en el momento de su aprobación. Deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO- Al momento de la aprobación del presente, se deberán nombrar a los integrantes de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, en los términos regulados en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, en atención y en los términos de este Decreto.

DECRETO 71, P.O. 16, SUP. 2, 12 DE MARZO DE 2016.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 114, P.O. 36, 24 JUNIO 2016.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".